



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08826-2006-PA/TC
LIMA
ROSAS V. CARREÑO SOBRINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosas V. Carreño Sobrino contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 5 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 6326-2004-GO/ONP, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan sus 23 años de aportaciones y se le otorgue la pensión solicitada, con abono de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no cumple el requisito relativo a las aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2005, declara fundada la demanda arguyendo que el demandante reúne todos los requisitos para acceder a una pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 6326-2004-GO/ONP, y se le otorgue una pensión de jubilación por haber reunido más de 20 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 12, el demandante nació el 4 de setiembre de 1935; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 4 de setiembre de 2000.
5. De la Resolución N.º 6326-2004-GO/ONP, obrante a fojas 6, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, al haber acreditado únicamente 6 años y 8 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 10 de octubre de 1983, indicándose que el periodo laborado en la Sociedad Agrícola Pueblo Nuevo de Querecotillo – Sullana, desde el 1 de julio de 1960 hasta el 1 de febrero de 1972, no podía ser reconocido en su totalidad, en vista de que según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, dicha zona empezaba a cotizar el 10 de agosto de 1964; asimismo, existía imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones por las semanas faltantes de 1965 a 1972 y 1980, así como los periodos de abril de 1972 a diciembre de 1979, y enero de 1981 a octubre de 1983.
6. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Y que, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 9, se advierte que el demandante prestó servicios en la Comunidad Campesina de Querecotillo, del 15 de abril de 1972 al 10 de octubre de 1983, es decir, que realizó aportaciones durante 11 años 6 meses y 5 días, los que sumadas al periodo de 11 años, y 7 meses en la Sociedad Agrícola Pueblo Nuevo de Querecotillo – Sullana (Fund. 5), , totalizan 23 años, 1 mes y 5 días de aportaciones, las cuales incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada, según el Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 8.
9. En consecuencia, al demandante le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, con abono de devengados e intereses correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.^{os} 0000048260-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000016708-2003-ONP/DC/DL 19990 y 6326-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)